



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número: 341

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por ENEVI JOSE DAVILA OBREGON contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

El demandante a través de apoderada judicial instauró proceso ordinario laboral con las administradoras de pensiones, pretendiendo la declaración de la nulidad de la afiliación efectuada en junio de 1994, al fondo de pensiones administrado por PORVENIR S.A. y como consecuencia de la nulidad, se entienda sin solución de continuidad la afiliación al Sistema General de Pensiones realizado al Instituto de Seguros Sociales hoy



COLPENSIONES, para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por todo el tiempo de permanencia a éste y además, se condenara a PROTECCION S.A. al traslado inmediato a COLPENSIONES del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo rendimientos financieros generados en favor del actor y que han sido depositados en su cuenta de ahorro individual durante todo el tiempo que ha estado cotizando a PROTECCION S.A. Igualmente, solicita que se condene a COLPENSIONES a que de manera inmediata acepte el reingreso y/o traslado al régimen de prima media con prestación definida del demandante sin solución de continuidad y a que reciba los aportes que deberá trasladarle PROTECCION S.A.

El proceso culminó en primera instancia, con sentencia número 488 del 05 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual:

- Declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.
- Declara la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al fondo PORVENIR S.A. posteriormente al fondo PROTECCION S.A y posteriores traslados entre los fondos antes citados. En consecuencia, declara que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida y como secuela de lo anterior, el demandante deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.
- Ordena a PROTECCION S.A. a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.



- Ordena además a que PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. devuelvan el porcentaje de los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal g) y el artículo de 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de dichos fondos

Las entidades que integran la parte pasiva de la litis formularon el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada.

Habiendo esta Sala admitido el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, mediante auto proferido el 13 de enero de 2020. El 20 de noviembre de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El 25 de noviembre de esta anualidad, la apoderada del demandante presenta solicitud de desistimiento de la demanda, ante el fallecimiento del señor ENEVI JOSE DAVILA OBREGON el 26 de octubre de 2020, anunciando que la cónyuge supérstite reclamará la pensión de sobrevivientes a la administradora de pensiones que administra el régimen de ahorro individual a la que se encontraba aún vinculado el señor Dávila Obregón.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se



presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Al tenor de la norma citada, esta Sala no ha emitido la sentencia de segunda instancia, por consiguiente, no se ha culminado el trámite del proceso, por lo que resulta atendible el desistimiento de la acción que se hace ante el fallecimiento del demandante, que si bien pretendía obtener la orden judicial del retorno al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por COLPENSIONES, en aras de solicitar en un futuro la pensión de vejez. Pero ante el fallecimiento del promotor de esta acción, se genera la pensión de sobrevivientes, pretensión que es diferente, en cuanto a los requisitos para su reconocimiento, pero éstos no difieren del régimen pensional al que se haya afiliado el causante; reiterándose que se



accede a la solicitud de desistimiento de esta acción judicial, la que tendrá efectos de cosa juzgada, como lo consagra la norma antes citada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, fíjese como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que cancelará por partes iguales a las entidades que integran el contradictor.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la apoderada judicial, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte actora, fíjese como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que cancelará por partes iguales a las entidades que integran el contradictor.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ENEVI JOSE DAVILA OBREGON
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-007-2019-00369-01.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: ENEVI JOSE DAVILA OBREGON
APODERADA: ANA MARIA SANABRIA OSORIO
ana.sanabria@comomepensiono.com

DEMANDADOS
COLPENSIONES
APODERADO: MAREN HISEL SERNA VALENCIA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

PROTECCION S.A.
APODERADO. CAROLINA PUERTA POLANCO
mariaezu@gmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADA. MARIA ALEJANDA SERRANO CEBALLOS
www.godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

 
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Con ausencia justificada
Rad. 007-2019-00369-01